

La moción de censura en el ordenamiento constitucional español

ALEJANDRO VILLANUEVA TURNES

Doctorando en Derecho en la Universidad de Santiago de Compostela
Becario en la Escola Galega de Administración Pública

FECHA DE RECEPCIÓN / SARRERA-DATA: 04/09/2017

FECHA DE ADMISIÓN / ONARTZE-DATA: 12/11/2018

Resumen: La moción de censura es una figura que está en pleno auge dentro del Estado español debido a la última utilización de la misma que se hizo en los meses precedentes a la redacción de este trabajo. En el presente estudio se pretende ofrecer una visión de conjunto de esta figura, empezando por su regulación constitucional y examinando la forma en la cual debe llevarse a cabo su tramitación, para lo cual acudiremos a la normativa infraconstitucional oportuna, concretamente al Reglamento del Congreso. A su vez también dedicaremos un apartado al tratamiento del papel del Jefe del Estado en esta figura, el cual a pesar de parecer poco relevante, podría incluso llegar a ser fundamental en un supuesto de negativa de un Presidente censurado a presentar su dimisión al Monarca, tal y como le exige el Texto Constitucional. Para todo esto se empleará un método con el examen de la normativa y la doctrina más relevante en la materia.

Palabras-clave: moción de censura; responsabilidad política; refrendo.

Laburpena: Zentsura-mozioa entzute handia duen tresna da Espainiako estatuan. Izan ere, lan hau idatzi aurreko hileetan erabili zen azkenekoz tresna hori. Azterlan honen helburua da hain zuzen ere, tresna horren ikuspen orokor bat ematea, lehendabizi konstituzioak nola arautzen duen jakitea eta jarraian nola egiten diren izapideak aztertzea; horretarako ezinbestekoa da araudi azpikonstituzional egokia, hau da, Kongresuaren araudia. Era berean, estatuburuak tresna horren barruan duen eginkizuna ere aipatuko dugu atal batean. Eginkizun hori garrantzitsua ez irudi arren, oinarritzkoa ere izan daiteke esate baterako zentsura-mozioa jaso duen gobernu-burua ukatzen bada bere dimisioa aurkeztera Erregeari, hori baita Konstituzioan agintzen duena. Aipatu guztia garatzeko, gaiari buruz dagoen araudi eta doktrina adierazgarrienak aztertuko dira.

Gako-hitzak: zentsura-mozioa, erantzukizun politikoa, berrespena.

Abstract: The motion of censure is an institution highly timely and current in Spain due to its last use in the months preceding this work. This lecture pretends to offer a vision about that institution, starting on the constitutional regulation, following with its process, so that infra constitutional regulation, the Parliament rule of procedure. We also will recall the character played by the Head of the State, which apparently irrelevant, could even be son fundamental if a censored Prime Minister refuses to present his resign to the Monarch, as the constitutional chart stipulates. With this aim the most relevant regulation and doctrine is examined.

Key-words: motion of censure; political responsibility; sanction.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA PRESENTACIÓN DE LA MOCIÓN. 3. TRAMITACIÓN. 4. LOS EFECTOS DE LA MOCIÓN DE CENSURA. 5. EL PAPEL DEL JEFE DEL ESTADO EN LA MOCIÓN DE CENSURA. 6. CONCLUSIÓN. 7. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La moción de censura conlleva un procedimiento que, en caso de salir adelante, permite un nombramiento extraordinario del presidente del Gobierno¹. Dados los acontecimientos que se han producido en los últimos meses, esta figura se ha puesto de rigurosa actualidad, siendo un tema que parece perseguir al Gobierno actual. Es precisamente este motivo el que nos invita a realizar un estudio en torno a ella, con el objetivo de conocerla mejor.

Nuestro punto de partida debe ser el Texto Constitucional de 1978, el cual se encarga de la regulación de la moción de censura en su artículo 113, que presenta el siguiente tenor literal:

«1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. 2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno. 3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas. 4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones».

¹ NARANJO DE LA CRUZ, Rafael, «Las causas del cese del Gobierno en el ordenamiento constitucional español», *Cuestiones Constitucionales*, N° 4, 2001, p. 138.

Este precepto que acaba de mencionarse debe ser confrontado con el apartado 2 del siguiente, es decir, del 114, que indica los efectos de la moción de censura al señalar que «*Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno*».

A la vista de esta regulación, nos encontramos con que la moción de censura va a tener como núcleo central la exigencia de responsabilidad política². Precisamente atendiendo a esta finalidad, podemos observar el objetivo que se persigue, que no es otro que examinar la actividad de este órgano a través de su Presidente, debiéndose ello a que es con el Presidente con quien la Cámara Baja ha establecido una relación de confianza en la investidura³. Aquí debemos señalar que, a pesar de que el Parlamento español es bicameral, únicamente el Congreso de los Diputados va a ser protagonista en la exigencia de responsabilidad política tanto en la moción de censura que estamos tratando aquí, como en la cuestión de confianza, debiéndose ello a que el Senado no participa en la elección del Presidente del Gobierno y por lo tanto en la relación de confianza que se establece con él⁴.

No es de extrañar que el artículo 113 que acaba de mencionarse haya sido categorizado como un precepto sumamente relevante dentro de la

² La moción de censura es, junto con la cuestión de confianza, los dos mecanismos que permiten expresar la existencia de una pérdida de confianza parlamentaria. MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, *Aproximación al derecho constitucional español*, Fernando Torres Editor, Valencia, 1980, p. 214.

³ GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier, «Sentido constitucional de la moción de censura», *Diario El País*, 20 de julio de 2013.

⁴ ARAGÓN REYES, Manuel, «Gobierno y forma de Gobierno. Problemas actuales», en: ARAGÓN REYES, Manuel y GÓMEZ MONTORO, Ángel (coords.), *El Gobierno. Problemas constitucionales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, p. 36.

*Norma Normarum*⁵, y es que, la moción de censura, dentro del ordenamiento constitucional español, es un mecanismo complejo en tanto en cuanto no supone únicamente la “caída” del Presidente y los restantes miembros del Gobierno, sino que además implica automáticamente la investidura de un nuevo Presidente⁶.

Por lo dicho, la modalidad de moción de censura regulada en nuestro sistema jurídico es la de tipo constructiva y no destructiva, ya que en esta última, lo único pretendido es eliminar al Presidente del Gobierno, sin ofrecer alternativas⁷. No estamos, por lo tanto, ante un instrumento que se utilice a modo de “arma política”, sino que, por el contrario, se trata de un mecanismo que provoca la sustitución del Gobierno debido a una pérdida de la mayoría parlamentaria a su favor⁸.

2. LA PRESENTACIÓN DE LA MOCIÓN

Cuando hablamos de la presentación de la moción de censura, debemos hacer alusión a varios aspectos:

En primer lugar resulta imprescindible referirnos a los requisitos existentes para llevarla a cabo. La Constitución establece un mínimo de una décima parte de los diputados, que deberán ser los firmantes de la moción de censura para proceder a su presentación. A día de hoy, este número equi-

⁵ ALZAGA VILLAAMIL, Óscar, *La Constitución Española de 1978 (comentario sistemático)*, Ediciones del Foro, Madrid, 1978, p. 682.

⁶ PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de derecho constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 618.

⁷ OLLERO GÓMEZ, Carlos, «Democracia y moción de censura en la constitución española de 1978», *Revista de Estudios Políticos*, N° 52, 1986. p. 9.

⁸ RODRÍGUEZ-ZAPATA, Jorge, *Teoría y práctica del derecho constitucional*, Tecnos, Madrid, 2016, p. 625. SIMÓN GARZA ha afirmado que «la moción de censura constructiva ha tenido una eficacia cierta a la hora de restringir la capacidad parlamentaria para provocar crisis gubernamentales». Simón Garza, Fernando, «La moción de censura: ¿constructiva u “obstructiva”?», *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 103, 2015, p. 97.

vale a 35. El objetivo de esta exigencia mínima no es otra que servir de un indicador inicial en torno a una posible prosperación de la moción, es decir, se incluye esta exigencia para evitar que se puedan presentar mociones de censura sin ningún tipo de previsión de éxito. Aunque esta exigencia constitucional no implica que necesariamente vaya a prosperar positivamente, por lo menos no supondrá una total pérdida de tiempo a la Cámara Baja⁹. Esto lo consideramos acertado ya que carece de sentido que se vote una moción con una falta manifiesta e inequívoca muestra de apoyo y sin ninguna posibilidad de salir adelante. De esta manera se evitan las mociones de censura que simplemente vayan a tener un «*significado exclusivamente testimonial*»¹⁰, e impidiendo aquellas mociones que se encuentren destinadas «*exclusivamente a bloquear el trabajo ordinario de la Cámara*»¹¹.

Por otro lado, otro requisito constitucionalmente establecido es la presentación de un candidato alternativo a la presidencia¹². Como adelantamos en la introducción del presente estudio, este requisito hace que la moción cobre una importancia mayor si cabe, tratándose de una moción constructiva.

A pesar de que constitucionalmente no existen más requisitos, sí que nos encontramos que la regulación contenida en el Reglamento del Congreso habla de un escrito motivado en el artículo 175.2, al señalar que «*La moción deberá ser propuesta, al menos, por la décima parte de los Diputados en escrito motivado dirigido a la Mesa del Congreso y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno que haya aceptado la candidatura*».

⁹ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992, p. 726.

¹⁰ DE ESTEBAN, Jorge y GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro, *Curso de Derecho Constitucional Español III*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1994, p. 611.

¹¹ TORRES DEL MORAL, Antonio, *Principios de Derecho Constitucional Español*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1998, p. 665.

¹² El cual, como resulta evidente, tendrá que aceptar que se le presente como tal. *Ibidem*.

Este requisito establecido fuera de la *Lex Legum* es plenamente lógico y adecuado, siendo de los tradicionales que han existido en el marco de las mociones de censura. En este punto, y siempre desde nuestro punto de vista, no sería descabellado que, en el momento en el cual se opte por realizar una reforma de la Constitución, se incluyera en la Norma Fundamental dicho requisito¹³.

Refiriéndonos al plazo para la presentación, no se puede realizar otra afirmación que aquella consistente en indicar que, para presentar una moción de censura, no existe un plazo prefijado o determinado, por lo que podemos decir que se puede presentar en cualquier momento. Sin embargo, ello no implica que todos los momentos existentes sean idóneos para su puesta en marcha, y es que tal y como afirma VIRGALA FORURIA, va a corresponder a los grupos políticos la valoración sobre la pertinencia del momento¹⁴.

¹³ No podemos dejar de hacer aquí una referencia a la figura objeto de análisis, esto es, la moción de censura, en derecho comparado. Concretamente, a lo que aquí vamos a aludir es la moción de censura dentro de la Ley Fundamental de Bonn, siendo esta una norma muy influyente en la nuestra. De esta manera, el artículo 67 de esta Ley dice: «1. El Bundestag sólo podrá plantear una moción de censura frente al Canciller Federal si elige por mayoría de sus miembros a un sucesor y solicita del Presidente Federal el relevo del Canciller Federal. El Presidente Federal deberá acceder a esta solicitud nombrando a quien resulte elegido. 2. Entre la moción y la votación deberán transcurrir cuarenta y ocho horas». A pesar de que la regulación que acaba de exponerse, debe ser completada con el artículo 97 del Reglamento del Bundestag, sí que podemos observar a primera vista, similitudes con nuestro Texto Constitucional. Así por ejemplo, se prevé que haya un candidato que suceda al Canciller Federal en caso de triunfar la moción, o la inclusión un plazo de enfriamiento. Examinándolo más en detalle, comprobamos como en el mencionado artículo 97 se establece un requisito necesario para poder presentarse la moción de censura, y que se tenga en cuenta en el orden del día, siendo este que «La moción ha de ser firmada por una cuarta parte de los miembros del Bundestag o por un Grupo Parlamentario que contenga, al menos, una cuarta parte de los miembros del Bundestag». Al contrario de lo que sucede en el ordenamiento jurídico español, en el alemán no existe un requisito que exija una motivación de la moción de censura, habiendo sido categorizado esto de un defecto de la regulación alemana. VIRGALA FORURIA, Eduardo, *La moción de censura en la Constitución de 1978*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, p. 113.

¹⁴ VIRGALA FORURIA, Eduardo, *La moción de censura en la Constitución de 1978*, op. cit., p. 211.

Ahora bien, inmediatamente a continuación debemos advertir que lo dicho, no implica que no existan situaciones en las cuales no sea posible la presentación de la moción de censura, ya que debe diferenciarse la inexistencia de un plazo establecido con la posibilidad absoluta de presentación sin ningún límite. Así pues, y dada la situación que se ha vivido en España, donde el Gobierno en funciones ha estado muy presente debido al insólito panorama de repetición de elecciones en el año 2016, cabe plantearse si es factible la utilización de la moción de censura en dicha situación. Nuestra respuesta es negativa. No creemos que sea posible que se plantee una moción de censura mientras exista un Gobierno en funciones. Ello lo entendemos así con base al siguiente razonamiento. No podemos olvidar que, la moción de censura, es un mecanismo que permite la exigencia de responsabilidad política del Gobierno en aquella situación en la cual el Congreso de los Diputados ya no mantiene la confianza que le fue dada en la investidura al Presidente del Gobierno. Sin embargo, debemos tener en cuenta que el Gobierno que está en funciones, ha tenido que cesar en su momento, por lo que no existe una relación de confianza respecto de las nuevas Cortes¹⁵. Advertimos que esto no tiene que ver con el control ordinario que se pretenda llevar a cabo del Gobierno en funciones, ya que este y la moción de censura son mecanismos bien distintos y diferenciados, y el que no se pueda aplicar la moción de censura al Gobierno, no quiere decir que no exista otro tipo de control sobre su actividad¹⁶.

¹⁵ Así también lo entienden entre otros: RODRÍGUEZ-ZAPATA, Jorge, *Teoría y práctica del derecho constitucional*, Tecnos, Madrid, 2016, p. 625; FREIXES SANJUÁN, Teresa, «El control parlamentario del Gobierno en funciones», *El español*, 18 de marzo de 2016.

¹⁶ Sobre ello CARRILLO ha dicho que «un Gobierno que no haya obtenido la investidura parlamentaria de la Cámara que ha sido elegida tras la disolución de las Cortes, sino que responde a unas Cortes que ya fenecieron, no puede responder políticamente de su gestión. Pero la función de control que corresponde a todo Parlamento y específicamente a las Cortes Generales no se reduce al control que puede implicar una sanción política: la pérdida de la confianza parlamentaria (arts. 112) -cuestión de confianza- y 113 CE -moción de censura-; ni tampoco a la función de impulso político (proposiciones no de ley -art. 193 a 195 RCD) y de control-orientación (autorización al Gobierno para dictar decretos-legislativos -art. 82.1 CE; autorización para la convocatoria de refe-

3. TRAMITACIÓN

Una vez presentada la moción de censura, la Mesa del Congreso va a ser la encargada de examinar el cumplimiento de los requisitos que se han mencionado, de tal manera que si estos se cumplen, la aceptación de la propuesta es automática, debiendo fijarse la fecha en la cual se tratará. Una vez que la moción de censura se admite a trámite, va a existir una imposibilidad de proponer la disolución de las Cortes por parte del Presidente, tal y como se indica en el artículo 115.2 CE: «*La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura*». Por lo tanto, la Constitución prohíbe que el Presidente del Gobierno, durante la tramitación de una moción de censura que se analizará a continuación, pueda proceder a la disolución de alguna de las dos Cámaras o de las Cortes Generales en su conjunto. Aunque la Constitución no dice nada acerca de la dimisión del Presidente del Gobierno, entendemos junto con TORRES DEL MORAL, el cual sigue la tesis de MELLADO PRADO, que esta facultad también queda suspendida, pudiendo burlarse la posible investidura del candidato alternativo que conste en la moción de censura, por lo que se burlaría un elemento esencial de la propia moción¹⁷.

réndum consultivo -art. 92.2 CE-, etc.)». CARRILLO, Marc, «Parlamento y Gobierno en funciones», *Diario La Ley*, N° 8780, 2016, Al mismo tiempo también traemos a colación lo afirmado acertadamente por FERNÁNDEZ SARASOLA cuando afirma que «*si el Congreso de los Diputados hubiese pretendido hacer uso de una moción de censura contra el Presidente en funciones, éste podría esgrimir con fundamento que aquella cámara legislativa no podía privarle de una confianza que no le había previamente conferido. Pero eso nada tiene que ver con el control ordinario, que ni corresponde al pleno -las preguntas e interpelaciones deben plantearlas los diputados y grupos parlamentarios-, ni tampoco es un instrumento que guarde relación con la confianza parlamentaria*». FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, «Disfuncionalidad de un Gobierno en funciones», *La Voz de Asturias*, 23 de junio de 2016.

¹⁷ Junto con ello, este autor califica de “gesto inútil” una dimisión que tenga lugar en estas situaciones, «*si la oposición no es mayoritaria ni está unida, porque la moción fracasará; y si (...) es mayoritaria es está unida, porque el candidato regio a la Presidencia no puede ser otro que el que la Oposición decida*». Torres del Moral, Antonio, *Principios de Derecho Constitucional Español*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1998, p. 667.

La *Lex Superior* española establece que, como mínimo, debe transcurrir un plazo de 5 días desde que se presenta la moción hasta que se vota, considerando que este plazo de tiempo supone que se trate de un período de enfriamiento o de reflexión para que los distintos diputados decidan acerca de su apoyo o no, evitando que «*la oposición puramente episódica al Gobierno, provocada por un apasionamiento en los debates, pueda determinar su caída*»¹⁸. Tal y como ha señalado ELÍAS MÉNDEZ¹⁹, este cómputo hay que entenderlo en días hábiles y no naturales, ya que, a pesar de que la Constitución no se expresa en ninguno de estos términos, y el artículo 177.4 del Reglamento del Congreso tampoco trata el asunto²⁰, el artículo 90.1 del mismo Reglamento sí que lo hace al indicar que: «*Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses de fecha a fecha*». Nos gustaría indicar que hubiera sido plenamente constitucional que, en vez de días hábiles se establecieran naturales, ya que el silencio constitucional permitía al legislador moverse hacia una u otra dirección.

¹⁸ SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando, «Artículo 113», en GARRIDO FALLA, Fernando, *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 1980, p. 1127. DÍAZ BRAVO también ha indicado que el plazo de tiempo fijado en la constitución que debe esperarse va a favorecer un mejor debate entre los actores políticos, sirviendo de plazo de tiempo para una preparación de las intervenciones que se van a realizar. DÍAZ BRAVO, Enrique, «La moción de censura y el caso del Gobierno español presidido por Felipe González Márquez», *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, N° 8.1, 2012, pp. 148-149. Resulta destacable que MELLADO PRADO ha considerado que este plazo de 5 días es excesivo ya que la moción de censura crea un clima de incertidumbre que debe resolverse cuanto antes mejor, proponiendo esta autora una modificación constitucional donde se establezca que la moción de censura no va a poder ser debatida ni votada como mínimo en un plazo de 48 horas desde la presentación de la misma. MELLADO PRADO, Pilar, «La responsabilidad política del Gobierno», *Revista de Derecho Político*, N°37, 1992, pp. 146-147.

¹⁹ ELÍAS MÉNDEZ, Cristina, *La moción de censura en España y Alemania*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2005, p. 84.

²⁰ Artículo 177.4: «*La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General*».

En todo caso, en este plazo de 5 días, además de suponer un tiempo para la reflexión que mencionábamos, también va a suponer la posibilidad de que, en los dos primeros, se puedan presentar las denominadas mociones de censura alternativas. Esta previsión resulta extraña y ha sido duramente criticada por la doctrina²¹. Las mociones alternativas deben reunir los mismos requisitos que la primera presentada y seguir el mismo trámite que ella. Aunque en el debate constituyente, la razón para su inclusión se basaba en la posibilidad de un acuerdo de la Cámara en la censura pero no en el candidato a Presidente, lo cual entendemos que puede ocurrir sin demasiado problema dadas las discrepancias entre los distintos grupos políticos, resulta cuestionable que su inclusión sea categorizada como positiva, y en este sentido coincidimos con lo expuesto brillantemente por VIRGALA FORURIA cuando afirma que la justificación dada no resulta acorde con la finalidad de la moción de censura constructiva, cuya pretensión es el consenso en un candidato²².

²¹ MONTERO ha categorizado tanto el sentido como la oportunidad de las posibles mociones alternativas de dudoso. MONTERO GIBERT, José Ramón, «La moción de censura en la constitución de 1978: supuestos constituyentes y consecuencias políticas», *Revista de Estudios Políticos*, N° 12, 1979, p. 15.

²² En palabras textuales del autor, este indica que lo pretendido por el constituyente «(...) no es muy comprensible, si pensamos que lo que pretende la moción de censura constructiva es obligar a la oposición a consensuar un único candidato y de esta forma evitar mayorías negativas. Si la oposición está dividida en torno a la formulación de una alternativa gubernamental, la posibilidad de presentar mociones alternativas permite a cada grupo opositor votar su moción de censura con su candidato, en lugar de rechazar la moción de censura por estar en desacuerdo con el candidato propuesto, pero no vemos que esto mejore en nada la mecánica de la moción de censura constructiva, ni que en la práctica pueda ocurrir. Por el contrario, si la oposición está unida, habrá consensuado un candidato y no serán necesarias las mociones alternativas». VIRGALA FORURIA, Eduardo, *La moción de censura en la Constitución de 1978*, op. cit., p. 243. En el ordenamiento alemán, un aspecto que ha sido discutido hasta la saciedad es el relativo al apartado segundo del artículo 97 del Reglamento, cuya literalidad es la siguiente: «Un sucesor es elegido, también cuando hayan sido realizadas varias propuestas de elección, en un escrutinio mediante papeletas secretas. Dicho sucesor será elegido cuando reúna los votos de la mayoría de los miembros del Bundestag». De la lectura del precepto podría pensarse que se establece, como en el ordenamiento español, la presentación de mociones alternativas. ELÍAS MÉNDEZ (ELÍAS

Adentrándonos en el debate y la votación. Si bien constitucionalmente no se prevé en ningún precepto la necesidad del debate, es indudable que, ante el asunto de que se trata y la importante consecuencia que existe en el supuesto de aceptarse la moción, el debate debe producirse²³. El artículo 177 del Reglamento del Congreso sí que ha indicado como se debe producir el mismo. En atención a este precepto, en primer lugar, el debate va a comenzar con la defensa de la moción, la cual será realizada por uno de los firmantes de la misma, sin existir un límite temporal para llevarla a cabo. Después de la defensa, se prevé la posibilidad de que intervenga el candidato que se propone para la Presidencia del Gobierno con el objetivo de exponer el programa político del Gobierno que desea formar²⁴. A continuación, y después de la interrupción decre-

MÉNDEZ, Cristina, *La moción de censura en España y Alemania*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2005, p. 59-60.) ha admitido que la redacción del precepto es confusa, pero no en el término de poder presentar a varios candidatos, cuestión que considera indiscutiblemente afirmativa, sino que, esta autora lo que duda es si en la misma moción pueden presentarse varios candidatos o bien en cada moción deberá establecerse un candidato. Por nuestra parte, y a pesar de considerar sumamente interesante y plenamente válido el pensamiento de ELÍAS MÉNDEZ, nos decantamos por coincidir con VIRGALA FORURIA, quien sigue a TROSSMANN al indicar que el precepto resulta “engañoso” ya que al preverse una única votación, lo adecuado es que se trate de propuestas convergentes y no alternativas, de tal manera que las propuestas tendrán al mismo candidato, presentando firmantes o justificaciones diferentes de la moción presentada que se adhieren a esta. VIRGALA FORURIA, Eduardo, «Responsabilidad política del Gobierno en la República Federal de Alemania: la moción de censura constructiva y las mociones de reprobación», *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 21, 1987, p. 119.

²³ ELÍAS MÉNDEZ se sitúa en una posición pro debate, afirma que a pesar de la inexistencia de un plazo para que el mismo tenga lugar, salvo la indicación de que la Presidencia será quien determine cuando se realizará, lo ideal sería esperar a que transcurran los dos días que permiten la presentación de mociones alternativas. ELÍAS MÉNDEZ, Cristina, «Artículos 112, 113 y 114: Cuestión de confianza y moción de censura. Los instrumentos de exigencia de responsabilidad del Gobierno», en CASAS BAAMONDE, María Emilia y RODRÍGUEZ-PIÑEIRO y BRAVO-FERRER, Miguel (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española*, Wolters Kluwer, Madrid, 2009, p. 1801.

²⁴ En este punto debe resaltarse que el tenor literal del precepto dice: «*El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados*

tada por la Presidencia, se prevé la posibilidad de que intervenga un representante de cada uno de los Grupos parlamentarios que lo soliciten, disponiendo de 30 minutos y existiendo un turno de réplica o rectificación de 10 minutos, como derecho de todos los intervinientes. Sobre el procedimiento de la moción, ARAGÓN REYES ha criticado que durante el mismo se dé más protagonismo al candidato alternativo, cuya elección es, por decirlo de alguna manera, lo improbable, que a la crítica al Presidente contra quien la moción se dirige, calificando este protagonismo de “grave defecto”²⁵ y es que no debemos olvidar que no se prevé la obligación de que el Presidente contra el cual se dirige la moción deba participar en el debate, pudiendo no hacerlo²⁶. Por nuestra parte, nos

*firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia del Gobierno, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretende formar». Como puede verse, no se establece en la norma una obligatoriedad de intervenir, aunque la doctrina sí lo considera obligatorio. Así VIRGALA FORURIA dice que «aunque la expresión verbal utilizada (“podrá intervenir”) da a entender un elemento de voluntariedad en la intervención del candidato, la misma debe ser obligatoria. No puede olvidarse que la moción de censura constructiva es también una investidura que puede terminar en la formación de un nuevo Gobierno, por lo que debería impedirse cualquier intento para que el candidato no intervenga, pues se entraría de esa forma en un proceso de oscuridad parlamentaria, al no explicar el candidato ni los motivos para su presentación ni su programa político». VIRGALA FORURIA, Eduardo, *La moción de censura en la Constitución de 1978*, op. cit., p. 252. En el mismo sentido se sitúa SÁNCHEZ DE DIOS, quien afirma que «lógicamente, al tratarse de investir a un nuevo Gobierno, el candidato ha de comparecer públicamente y comprometerse con un programa de Gobierno –al igual que ocurre en el procedimiento de investidura previsto en el artículo 99 de la Constitución–». SÁNCHEZ DE DIOS, Manuel, *La moción de censura. Un estudio comparado*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1992, p. 315.*

²⁵ Concretamente ha afirmado que: «Se hace más hincapié en el debate sobre el programa que éste presenta que en la crítica a la labor del Gobierno que se censura. Aunque, en principio, ello pueda parecer que potencia a la oposición, en realidad, no es así, porque se prima más la «investidura» (que es lo improbable) que la «censura» (que es lo posible, es decir, que es lo que puede hacerse, aunque no se logre la derrota del Gobierno». ARAGÓN REYES, Manuel, «El control parlamentario como control político» *Revista de Derecho Político*, N° 23, 1986, p. 32.

²⁶ Aunque recuerda DE ESTEBAN y GONZÁLEZ-TREVIJANO que, a pesar de no estar prevista su intervención de forma específica, en virtud del artículo 70.5 del Reglamento del Congreso, podrá tomar la palabra solicitándolo previamente. DE ESTEBAN, Jorge y GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro, *Curso de Derecho Constitucional Español III*, op. cit., p. 615.

mostramos partidarios de la doctrina que considera que la intervención del Presidente al que se pretende cesar debería haberse previsto justo después de la del candidato alternativo²⁷.

En lo que respecta a la votación, esta se llevará a cabo a la hora fijada por la Presidencia, que en todo caso deberá respetar el mínimo plazo de los 5 días que ya hemos mencionado, necesitándose una mayoría absoluta.

En el supuesto de existir varias mociones presentadas, existe la posibilidad de que el debate de todas sea conjunto o no, a decisión de la Presidencia de la Cámara oída la Junta de Portavoces, pero en todo caso la votación se realizará de forma individualizada, sabiendo que de aprobarse una de ellas, no se votarán las restantes.

Llegados a este punto, debemos plantearnos si es posible que, una vez presentada la moción, exista la posibilidad de su retirada. En relación con ello, hay que indicar que la realidad es que la Carta Magna guarda silencio al respecto, pero parece que la lógica jurídica nos lleva a considerar que aquellos que han sido firmantes y por lo tanto han presentado la susodicha moción, pueden retractarse de su decisión, siempre y cuando, como resulta evidente, se produzca con anterioridad a la votación de la misma. Ello implica que la moción podría “caerse” mediante dos posibilidades: la primera sería la retirada efectiva, y la segunda es que de todos los firmantes, se retracten un número tal que provoque el incumplimiento del número mínimo previsto normativamente para poder formalizar la moción²⁸.

²⁷ Entre otros, SÁNCHEZ DE DIOS, Manuel, *La moción de censura. Un estudio comparado*, op. cit., p. 315.

²⁸ En este sentido: GONZALO GONZÁLEZ, Manuel, «Crónica Parlamentaria», *Revista de Derecho Político*, N° 7, 1980, p. 185. Ahora bien, VIRGALA FORURIA ha señalado al aludir al pronunciamiento de GONZALO GONZÁLEZ, la posibilidad que, una vez la Mesa haya aceptado a trámite la moción, esta ya no podría caer desde el punto de vista jurídico, puesto que lo que se exige es que se cumplan los requisitos de los firmantes mínimos para su proposición, sabiendo que en el supuesto de que los firmantes se retiren con anterioridad a que la Mesa se pronuncie (y cumpliéndose en un inicio pero no en el

Nos gustaría recalcar que, para que una moción de censura salga adelante va a ser necesaria una mayoría absoluta. Desde nuestro punto de vista, la Constitución es clara al hacer alusión a este tema. FERNÁNDEZ SEGADO, señala con gran acierto que, esta exigencia de mayoría absoluta y no de una simple, es perfectamente coherente con la necesidad de que se obtenga una mayoría absoluta en primera votación para la investidura del Presidente del Gobierno, debiendo guardarse esta relación con la primera votación y no con la segunda, donde únicamente se va a requerir mayoría simple²⁹.

4. LOS EFECTOS DE LA MOCIÓN DE CENSURA

En España, a día de hoy, ninguna de las mociones de censura han conseguido ser fructuosas. Desde la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 se han votado tres mociones de censura. La primera de ellas data de 1980, durante el Gobierno de Adolfo Suárez. En ella, el candidato alternativo a la Presidencia era Felipe González Márquez. Sin embargo, no fue aprobada al no alcanzarse la mayoría requerida, puesto que se obtuvieron 152 votos a favor y 166 en contra, existiendo 21 abstenciones. La segunda fue presentada durante el Gobierno de Felipe González Márquez, en el año 1987, presentándose como candidato alternativo a la Presidencia a Antonio Hernández Mancha. Nuevamente no se logró cumplir la mayoría para la aprobación de la moción, con una diferencia más notoria que la primera, ya que en este caso, solo existieron 67 votos a favor, 195 en contra y 71 abstenciones.

momento en el cual la Mesa deba decidir de su admisión), parece que lo lógico es que al no cumplir los requisitos de proposición, no sea admitida. Virgala Foruria, Eduardo, *La moción de censura en la Constitución de 1978*, op. cit. pp. 219-220. Haciéndose eco de estos autores y posicionándose con ellos también tenemos a Sánchez de Dios. SÁNCHEZ DE DIOS, Manuel, *La moción de censura. Un estudio comparado*, op. cit., p. 311.

²⁹ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El sistema constitucional español*, op. cit., p. 730.

Desde este año 1987, donde se produjo la segunda que acabamos de mencionar, han pasado 30 años sin que se haya presentado otra hasta ahora. En el presente año 2017, se ha tenido lugar la presentación de la tercera moción de censura contra el Presidente del Gobierno Mariano Rajoy Brey, incluyéndose como candidato alternativo a Pablo Iglesias Turrión. La cual siguiendo el ejemplo de sus predecesoras, volvió a fracasar con un resultado de 82 votos a favor, 170 votos en contra, y 97 abstenciones.

No obstante, que no haya sido aprobada ninguna de las mociones de censura presentadas, no quiere decir que no pueda ocurrir en un futuro, para lo cual hemos incluido este epígrafe en torno a los efectos, los cuales hay que analizarlos desde una doble perspectiva.

La primera de ellas sería en el caso de salir adelante una moción de censura. El efecto que se tendría lugar sería en una doble dirección. Así, por un lado se produciría la dimisión del Gobierno³⁰, y por otro la investidura automática de un nuevo Presidente del Gobierno, que sería el que figura como candidato alternativo en la moción que ha resultado aprobada. Precisamente esta situación en la que se necesita estar de acuerdo con la caída del Gobierno y entrada de un nuevo Presidente determinado ha provocado que se afirme que la moción de censura puede generar una idea de estabilidad artificial del Gobierno lo cual, tal y como ha advertido la doctrina *«puede traducirse en que Gobiernos parlamentariamente débiles se mantengan en el desempeño de su función, generando con ello una verdadera desestabilización del propio sistema, fruto de una situación de verdadero estancamiento político»*³¹.

La segunda sería en aquel supuesto en el que la moción fracasa. Aquí existe otro efecto distinto, y es que las personas que hayan firmado tanto

³⁰ El cese del Gobierno se va a producir a causa de la aprobación de la moción de censura, al producir esta efectos *ipso iure*. NARANJO DE LA CRUZ, Rafael, «Las causas del cese del Gobierno en el ordenamiento constitucional español», *op. cit.*, p. 135.

³¹ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, «Artículo 113. La moción de censura», en ALZAGA VILLAAMIL, Óscar (dir.), *Comentarios a las Leyes Políticas*, EDERSA, Madrid, 1987, p. 112.

la moción principal como aquellas alternativas que se hayan sometido a votación e igualmente no hayan prosperado por falta de apoyos, no podrán presentar una nueva moción de censura en el mismo período de sesiones. La realidad es que este efecto resulta poco operativo, ya que debemos tener en cuenta que las Cortes se reúnen anualmente en dos períodos de sesiones, por lo que, en un plazo no demasiado extenso, el efecto de no poder presentar una nueva moción quedará superado.

5. EL PAPEL DEL JEFE DEL ESTADO EN LA MOCIÓN DE CENSURA

Una vez que se ha visto lo precedente, creemos interesante realizar una somera alusión al papel del Rey en la moción de censura.

El motivo de que incluyamos este apartado lo encontramos en que la Constitución Española da un importante papel al Rey a la hora de proponer un candidato a Presidente del Gobierno, tal y como aparece recogido en el artículo 62 de la *Lex Legum*. Sin embargo, esto resulta de aplicación cuando hablamos de lo dispuesto en el artículo 99 del mismo cuerpo normativo donde se establece que «*Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno*».

No obstante, si bien es cierto que en el nombramiento ordinario del Presidente del Gobierno el papel del Monarca es relevante y de suma importancia, en lo que respecta a la moción de censura, lo dispuesto en este precepto no resulta de aplicación, no existiendo ni ronda de consultas ni propuesta por parte del Monarca. Ello es debido a que en la propia moción ya se incluye el candidato alternativo. Ahora bien, lo dicho no es motivo para que el Rey no cumpla una función en el entra-

mado de la moción de censura, aunque claramente formalista y para nada decisoria o de propuesta. Así, en caso de fracasar la moción, el Rey no tiene que realizar ninguna actuación, aunque si triunfara, el papel del Monarca estaría desprovisto de toda discrecionalidad limitándose a aceptar la dimisión que le presente el Gobierno y nombrar al nuevo Presidente del Gobierno, entendiéndose que a este le rodea la confianza de la Cámara Baja.

Algo que sí debemos comentar de forma necesaria es que el nombramiento del nuevo Presidente del Gobierno por parte del Rey, aunque se haga de forma automática deberá ser refrendado por el Presidente del Congreso de los Diputados, tal y como se indica en el artículo 64 de la Norma Superior del ordenamiento jurídico, ahora bien, cuando una moción de censura triunfa, entendemos con SÁNCHEZ AGESTA, que este refrendo también es un acto debido para el refrendante sin que haya opciones a negarse al mismo³². Algo a tener en cuenta es que no se fija un plazo de tiempo para la dimisión, pero esta deberá producirse en el plazo de tiempo caracterizado por su brevedad, siendo preferible la mayor inmediatez que sea posible³³.

Podemos plantearnos en este punto que ocurre si, una vez se aprueba la moción de censura, el Presidente objeto de tal figura no presenta de forma voluntaria la dimisión ante el Rey. Considerando que esta situación es totalmente anormal al correcto funcionamiento de las instituciones, y por lo tanto no debería producirse en ningún caso, en el supuesto en el que tenga lugar, creemos que el Rey podría emplear el poder de reserva que un sector doctrinal le ha atribuido, y siempre con el refrendo

³² SÁNCHEZ AGESTA, Luis, «Significado y poderes de la Corona en el Proyecto constitucional, VV.AA., *Estudios sobre el Proyecto de Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, 1978, p. 101.

³³ DE ESTEBAN, Jorge y GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro, *Curso de Derecho Constitucional Español III*, op. cit., p. 618.

oportuno proceder al cese del Presidente³⁴. Ante esto, consideramos oportuno adentrarnos de forma breve pero concisa al tema del refrendo. En virtud del artículo 64, salvo la propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno y lo relativo a la disolución del artículo 99 que le corresponde al Presidente del Congreso, los restantes actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno o ministros competentes. En este punto, nos encontraríamos que el refrendo le correspondería, *a priori*, al Presidente del Gobierno. Sin embargo, coincidimos con la tesis de SATRÚSTEGUI GIL-DELGADO, quien ha afirmado que junto con la posibilidad de que, en el triunfo de una moción de censura, el Presidente saliente sea el que refrende, también considera que existe una segunda posibilidad, y es que el refrendo parta del Presidente del Congreso, advirtiendo que fue lo que tuvo lugar el 1982, y lo cual encuentra su justificación en la analogía existente con el artículo 99.5 de la Constitución Española y concretamente señala que «*aunque el artículo 64.1 de la Constitución no le confiere expresamente esa competencia [al Presidente del Congreso] puede deducirse esta atribución por analogía, ya que en estos casos la dimisión no entraña un acto de dirección derivada de unos hechos objetivos; esto es, una situación parecida a la disolución obligatoria prevista en el artículo 99.5 de la Constitución*»³⁵. Creemos que en el supuesto de negativa de presentar la dimisión por parte del Presidente del Gobierno sobre el que ha triunfado la moción de censura, que es el caso hipotético que estamos

³⁴ En este sentido nos encontramos con VIRGALA FORURIA, Eduardo, *La moción de censura en la Constitución de 1978*, *op. cit.*, p. 265, y SÁNCHEZ DE DIOS, Manuel, *La moción de censura*, *op. cit.*, p. 320-321. Cabe indicar también que existen autores que consideran que la dimisión no sería necesaria dado el automático nombramiento del candidato que figura en la moción, sabiendo que esto solucionaría el problema de la negativa a la presentación de la dimisión, sin embargo, entendemos que la Constitución exige esta dimisión y debe producirse. También VIRGALA FORURIA se ha mostrado partidario de no prescindir de la dimisión. VIRGALA FORURIA, Eduardo, *La moción de censura en la Constitución de 1978*, *op. cit.*, p. 265.

³⁵ SATRÚSTEGUI GIL-DELGADO, Miguel, «Artículo 101. El cese del gobierno y el Gobierno cesante», ALZAGA VILLAAMIL, Óscar (dir.), *Comentarios a las Leyes Políticas*, EDER-SA, Madrid, 1985, p. 222.

tratando, el Presidente del Congreso podría refrendar dicho cese que parta del Jefe del Estado en virtud a su poder de reserva³⁶.

6. CONCLUSIÓN

Con todo lo que se ha dicho en las páginas precedentes, nos gustaría concluir con una idea básica.

La moción de censura destaca por ser una figura de mucha relevancia dentro de todo ordenamiento jurídico. Esto se debe a las consecuencias que puede acarrear en el supuesto de que la misma triunfe, el cual no es otro que un cambio del Gobierno. Sin embargo, este triunfo, que se producirá por mayoría absoluta del Congreso, debe considerarse excepcional, puesto que lo normal es que el Presidente del Gobierno, contra quien se dirige la moción, mantenga la confianza de la Cámara baja, y por lo tanto, en el caso de presentarse una moción de censura, la misma no consiga ser aprobada, y es que no hay que olvidar que la moción va a requerir un difícil consenso de debe conseguir alcanzar la oposición, el cual no solo debe ser en la dirección de censurar, sino también en aceptar al candidato alternativo que se proponga.

Dado el importante papel del Gobierno y las destacables funciones atribuidas a este órgano, la puesta en marcha de este tipo de mecanismos debe hacerse siempre con responsabilidad. De esta manera, la utilización de la moción de censura debe hacerse siempre de forma motivada, no siendo una figura que deba tomarse a la ligera, y dada su configuración

³⁶ Siguiendo la tesis expuesta, tanto VIRGALA FORURIA como SÁNCHEZ DE DIOS, de los cuales ya habíamos advertido que se mostraban partidarios de esta posibilidad de aplicar el poder de reserva regio en esta situación, también se muestran coincidentes en la posibilidad de que el refrendo provenga del Presidente del Congreso. VIRGALA FORURIA, Eduardo, *La moción de censura en la Constitución de 1978*, op. cit., p. 265; SÁNCHEZ DE DIOS, Manuel, *La moción de censura*, op. cit., p. 320-321.

jurídica en el ordenamiento, su utilización a modo de propaganda política debería descartarse, puesto que consideramos que esa no es, ni debe ser, la finalidad perseguida por ella.

7. BIBLIOGRAFÍA

ALZAGA VILLAAMIL, Óscar, *La Constitución Española de 1978 (comentario sistemático)*, Ediciones del Foro, Madrid, 1978.

ARAGÓN REYES, Manuel, «Gobierno y forma de Gobierno. Problemas actuales», en: Aragón Reyes, Manuel y Gómez Montoro, Ángel (coords.), *El Gobierno. Problemas constitucionales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pp. 27-68.

ARAGÓN REYES, Manuel, «El control parlamentario como control político», *Revista de Derecho Político*, n° 23, 1986, pp. 9-40.

CARRILLO, Marc, «Parlamento y Gobierno en funciones», *Diario La Ley*, n° 8780, 2016.

DE ESTEBAN, Jorge y GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro, *Curso de Derecho Constitucional Español III*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1994.

DÍAZ BRAVO, Enrique, «La moción de censura y el caso del Gobierno español presidido por Felipe González Márquez», *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, n° 8.1, 2012, pp. 140-158.

ELÍAS MÉNDEZ, Cristina, «Artículos 112, 113 y 114: Cuestión de confianza y moción de censura. Los instrumentos de exigencia de responsabilidad del Gobierno», en Casas Baamonde, María Emilia y Rodríguez-Piñeiro y Bravo-Ferrer, Miguel (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española*, Wolters Kluwer, Madrid, 2009, pp. 1794-1807.

ELÍAS MÉNDEZ, Cristina, *La moción de censura en España y Alemania*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2005.

FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, «Disfuncionalidad de un Gobierno en funciones», *La Voz de Asturias*, 23 de junio de 2016.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, «Artículo 113. La moción de censura», en ALZAGA VILLAAMIL, Óscar (dir.), *Comentarios a las Leyes Políticas*, EDERSA, Madrid, 1987, pp. 3-113.

FREIXES SANJUÁN, Teresa, «El control parlamentario del Gobierno en funciones», *El Español*, 18 de marzo de 2016.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier, «Sentido constitucional de la moción de censura», Diario *El País*, 20 de julio de 2013.

GONZALO GONZÁLEZ, Manuel, «Crónica Parlamentaria», *Revista de Derecho Político*, n° 7, 1980, pp. 183-208.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, *Aproximación al derecho constitucional español*, Fernando Torres Editor, Valencia, 1980.

MELLADO PRADO, Pilar, «La responsabilidad política del Gobierno», *Revista de Derecho Político*, n° 37, 1992, pp. 139-147.

MONTERO GIBERT, José Ramón, «La moción de censura en la constitución de 1978: supuestos constituyentes y consecuencias políticas», *Revista de Estudios Políticos*, n° 12, 1979, pp. 5-40.

NARANJO DE LA CRUZ, Rafael, «Las causas del cese del Gobierno en el ordenamiento constitucional español», *Cuestiones Constitucionales*, n° 4, 2001, pp. 115-152.

OLLERO GÓMEZ, Carlos, «Democracia y moción de censura en la constitución española de 1978», *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 1986, pp. 7-18.

PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de derecho constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

RODRÍGUEZ-ZAPATA, Jorge, *Teoría y práctica del derecho constitucional*, Tecnos, Madrid, 2016.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis, «Significado y poderes de la Corona en el Proyecto constitucional, VV.AA., *Estudios sobre el proyecto de Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, 1978, pp. 93-118.

SÁNCHEZ DE DIOS, Manuel, *La moción de censura*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1992.

SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando, «Artículo 113», en Garrido Falla, Fernando (coord.), *Comentarios a la Constitución*, Civitas Madrid, 1980, pp. 1121-1134.

SATRÚSTEGUI GIL-DELGADO, Miguel, «Artículo 101. El cese del gobierno y el Gobierno cesante», Alzaga Villaamil, Óscar (dir.), *Comentarios a las Leyes Políticas*, EDERSA, Madrid, 1985, pp. 212-239.

SIMÓN GARZA, Fernando, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 103, 2015, pp. 87-109.

TORRES DEL MORAL, Antonio, *Principios de Derecho Constitucional Español*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1998.

VIRGALA FORURIA, Eduardo, *La moción de censura en la Constitución de 1978*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

VIRGALA FORURIA, Eduardo, «Responsabilidad política del Gobierno en la República Federal de Alemania: la moción de censura constructiva y las mociones de reprobación», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 21, 1987, pp. 99-136.